

El fortalecimiento interpretativo
de la Corte Interamericana en defensa de los derechos
económicos, sociales, culturales y ambientales.
Reflexiones a partir del caso *Cuscul Pivaral*
y otros vs. *Guatemala**

Lucía Belén Araque**

Karina Graciela Carpintero***

I. INTRODUCCIÓN

La principal dificultad que ha enfrentado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es la compatibilización de su marco normativo con los grandes problemas de desarrollo incluso en la región. En este sentido, el avance hacia la justicia-bilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha atravesado un camino sinuoso, pero progresivo.

* Las autoras agradecen a Ariel E. Dulitzky por sus valiosas contribuciones teóricas a este trabajo y a María Sofía Méndez por su asistencia en la investigación.

** Abogada y maestranda en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Buenos Aires.

*** Abogada por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Maestranda en Derechos Humanos y Derecho Constitucional por la Universidad de Palermo y en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. *Magister legum* en Derechos Humanos y Derecho Constitucional Comparado por la Universidad de Texas en Austin.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

Una lectura descontextualizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos y sociales (Protocolo de San Salvador) dejaba a la Corte al margen de las violaciones de estos derechos humanos que padecen las personas en situación de desigualdad estructural en las Américas. Gratamente, su jurisprudencia fue reflejando la acogida de una interpretación más amplia sobre sus posibilidades de entender estas cuestiones. El caso *Cuscul Pivaral* es el resultado del esfuerzo por consolidar esta postura y por delinear el contenido y alcance de los DESCA bajo la CADH.

Este trabajo, que pretende ser una herramienta para repensar y perfeccionar estos desarrollos a la luz de los recientes retos del SIDH, se estructura en tres partes: la primera presenta un recorrido de la práctica interpretativa de la Corte en casos sobre DESCA junto con un catálogo de los mecanismos de los que se ha servido para argumentarlos y ampliar su competencia para analizar violaciones a los mismos; la segunda se adentra en el caso *Cuscul Pivaral* y procura explicar cómo la Corte ha evolucionado saldando ciertos vacíos que dejaba esta jurisprudencia; en la tercera se abordan los retos hermenéuticos que *Cuscul Pivaral* plantea para el futuro y, por último, se comparte una reflexión en torno a la labor interpretativa de la Corte en la materia.

II. LA PRÁCTICA INTERPRETATIVA DE LA CORTE IDH EN MATERIA DE DESCA

2.1. Algunas cuestiones problemáticas

La Corte no cuenta con una línea jurisprudencial clara sobre DESCA: ha encarado sus violaciones tanto de forma indirecta, a partir de concepciones amplias de derechos civiles y políticos consagrados en la CADH, como autónoma, en virtud del artículo 26 de la misma, aunque siempre teniendo en cuenta la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. La apertura interpretativa que ofrece el artículo 29 le ha permitido tomar distintos casos para, poco a poco, ir ampliando su competencia y creando nuevos estándares en la materia pese al encorsetamien-

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

to que significó en ese sentido la adopción del Protocolo de San Salvador.

La expansión tendente a brindar mayor protección a estos derechos en el SIDH se ha llevado a cabo entonces de manera contraria al mecanismo formal previsto para habilitar la jurisdicción del Tribunal y para consagrar derechos o darles nuevo contenido y alcance a los ya reconocidos, es decir, el procedimiento de enmienda de la CADH (art. 76), que requiere la aprobación de dos tercios de los Estados parte de la misma para tener éxito. A diferencia del otro mecanismo informal, consistente en la adopción de convenciones interamericanas —que se acerca más al formal en cuanto la voluntad estatal continua presente—, la interpretación caso por caso de la Corte resulta más problemática porque la voluntad de los Estados queda relegada a la mera presentación de argumentos que esta puede aceptar, rechazar o ignorar.¹

Este proceder ha sentado una jurisprudencia asistemática con puntos ciegos de difícil superación que han acarreado muchos cuestionamientos, que trataremos con mayor profundidad en el resto de los apartados de este análisis.

2.2. La jurisprudencia pre *Cuscul Pivaral* y otros vs. *Guatemala*

2.2.1. *El abordaje indirecto y su crítica interna*

La conexidad entre el incumplimiento de obligaciones estatales y derechos civiles y políticos (DCP) ha sido la estrategia más utilizada por la Corte para entender las violaciones a DESCAs en el marco de la CADH. Un ejemplo paradigmático es el del derecho a la salud, cuyo tratamiento a partir de interpretaciones amplias de los derechos a la vida y a la integridad física permitió la creación de estándares protectorios robustos.

¹ Dulitzky, Ariel E. y Carpintero, Karina Graciela, “Mecanismos formales e informales para el reconocimiento de nuevos derechos y la disfuncionalidad del sistema interamericano de derechos humanos”, *Juris Dictio*, núm. 20, 2017, p. 23.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

En el caso *Ximenes Lopes* —sobre la hospitalización y muerte por tratamiento inadecuado de un hombre en una clínica para personas con discapacidad mental—, luego de precisar que es posible atribuir responsabilidad internacional a los Estados por actos de terceros que proporcionan servicios públicos, la Corte resaltó el “[...] deber [...] de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicios de salud, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción”.² En el mismo sentido se resolvió *Albán Cornejo*.³

Al pronunciarse sobre los derechos a la propiedad comunal y a los recursos naturales de los pueblos indígenas en *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, la Corte se explayó sobre el derecho a una vida digna —cuya garantía y tutela conectó a la satisfacción del derecho a la salud, entre otros DESCAs—⁴ en relación con el deber de prevención y la teoría del riesgo como referentes de imputación de responsabilidad internacional a los Estados.

En 2012, cuatro casos avanzaron sobre nuevas dimensiones de los DESCAs. En el primero de ellos, *Furlan*, la Corte desarrolló el estándar del modelo social de la discapacidad y las obligaciones de los Estados respecto de las personas menores con discapacidad, especialmente en materia de derecho a la salud.⁵ Por su parte, la jueza Macaulay planteó la necesidad de actualizar el sentido normativo del artículo 26 de la CADH para decretar violaciones a este derecho en forma autónoma y propuso una serie de pautas interpretativas a tal fin que serían adoptadas luego en otros votos concurrentes y varios años después por la mayoría del Tribunal.⁶

² Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm. 149, párr. 141.

³ Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, núm. 171, párr. 119.

⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párrs. 194-213.

⁵ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, núm. 246, párrs. 267-269.

⁶ *Ibidem*. Voto concurrente de la jueza Margarette May Macaulay.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

En el segundo caso, *Artavia Murillo*, la Corte definió a la inferilidad como una discapacidad y estimó que los derechos a la vida y a la libertad reproductiva guardan relación directa con el derecho a acceder a la tecnología médica necesaria para ejercerlos, según se desprende del artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y del artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador.⁷

En *Suárez Peralta*, el tercero, la Corte reiteró lo sostenido en *Ximenes Lopes* y señaló que la fiscalización y supervisión de los servicios de salud debe orientarse a asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas delineados por el Comité DESC en su Observación general 14.⁸ El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en cambio, instó a otorgar eficacia plena al artículo 26 de la CADH para decretar violaciones a DESCAs en forma directa, en relación con las obligaciones estatales generales previstas en los artículos 1.1 y 2. Sugirió interpretar aquella disposición a la luz de los tiempos actuales y conforme a los avances del derecho internacional de los derechos humanos.⁹

En el cuarto, *Gonzales Lluy*, la Corte inauguró su facultad de decretar violaciones al Protocolo de San Salvador —aunque no sin suscitar fuertes críticas—¹⁰ y aplicó el concepto de discriminación interseccional, marcando un punto de inflexión en su jurisprudencia.¹¹ El juez Ferrer Mac-Gregor lamentó en esta oportunidad que la mayoría de la Corte no hubiera tratado la violación

⁷ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 257, párrs. 150 y 289.

⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C, núm. 261, párr. 152.

⁹ *Ibidem*. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

¹⁰ Véase, en este sentido, Ronconi, Liliana, “Mucho ruido y pocos... DESC. Análisis del *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 12, 2016.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298, párrs. 290 y 291.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

al derecho a la salud en forma autónoma y nuevamente impulsó la postura a favor de la justiciabilidad directa de los DESCAs en el SIDH.¹²

En el asunto *I.V.*, sobre esterilización involuntaria, la Corte reflexionó sobre el consentimiento previo, libre, pleno e informado¹³ y, al igual que en *Suárez Peralta y Gonzales Lluy*, el juez Ferrer Mac-Gregor consideró que debió haberse adoptado el enfoque del artículo 26 de la CADH, en cuanto la cuestión analizada tenía que ver con la garantía de la accesibilidad de la información como medio para materializar el derecho a la salud.¹⁴

En el caso *Yarce*, el juez Ferrer Mac-Gregor, nuevamente y a raíz del examen del derecho a la vivienda a partir del derecho a la propiedad, expresó que “[...] la protección por conexidad no abona al entendimiento pleno de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos, sean civiles y políticos, económicos, sociales y ambientales, sin jerarquía entre ellos, provocando en muchas ocasiones desnaturalización de los derechos y confusiones conceptuales importantes.”¹⁵

Por último, en *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde* —sentencia histórica por tratarse de la primera condena a un Estado por no haber actuado con la debida diligencia para prevenir la esclavitud en su forma moderna y por haberla tolerado—,¹⁶ la Corte perdió la oportunidad de vincular aquella y el concepto de pobreza con las limitaciones en el disfrute de DESCAs, y de analizarlo todo a la luz del artículo 26 de la CADH.

¹² *Ibidem*. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

¹³ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 329, párr. 235.

¹⁴ *Ibidem*. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 325. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 46.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C, núm. 318, párr. 342.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

2.2.2. El abordaje directo

La sentencia que introdujo la posibilidad de analizar violaciones a los DESCAs de manera autónoma a partir de la CADH fue *Acevedo Buendía*,¹⁷ en la que la Corte estableció que los Estados tienen —esencial aunque no exclusivamente— el deber de adoptar medidas en orden a su progresividad y, como correlato, el de no regresividad. La Corte no declaró la violación del artículo 26, pero sostuvo que esta prohibición era una obligación justiciable.¹⁸ Para arribar a esta conclusión, analizó detalladamente los trabajos preparatorios de la CADH y buscó determinar el enunciado normativo del artículo a la luz de otras disposiciones del tratado, siguiendo los métodos histórico y sistemático de interpretación.¹⁹

Sin embargo, casi diez años tuvieron que transcurrir para que la Corte declarara un incumplimiento del artículo 26. El caso *Lagos del Campo*, considerado un hito en la protección internacional de los DESCAs —y que luego dio lugar a otros en el mismo sentido: *Trabajadores Cesados de Petroperú* y *San Miguel Sosa*—, se construyó con base en la interpretación realizada en *Acevedo Buendía*.²⁰ No obstante, críticas en relación con la falta de rigor argumentativo del razonamiento de la mayoría se hicieron escuchar. El mismo juez Sierra Porto consideró que la discusión sobre el contenido y alcance del derecho a la estabilidad laboral

¹⁷ Véase Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*, *cit.*, párr. 147. En este antecedente, la Corte reconoció las dimensiones individual y colectiva de los DESCAs y entendió que aun cuando la adopción de medidas vinculadas con su satisfacción requiera del Estado el diseño e implementación de políticas de alcance colectivo, esto no quiere decir que su contenido no pueda ser individualizado y, por ende, que sean ajenos a ellos el mecanismo de protección de la CADH. Sin embargo, limitó la declaración de violaciones a su art. 26 a grupos de personas representativos de la situación general de los DESCAs y de cada uno de estos en particular en el país.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, núm. 198, párr. 103.

¹⁹ *Ibidem*, párrs. 99-102.

²⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párrs. 141 y 142.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

en el *corpus iuris* sobre DESCAs no resolvía la discusión de si se encontraba protegido por el artículo 26 de la CADH o si la Corte podía declarar la violación de esta disposición en el marco de su competencia contenciosa.²¹

En *Poblete Vilches*, la Corte se pronunció por primera vez sobre del derecho a la salud en cuanto DESCAs protegido por el artículo 26, valiéndose de la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la legislación interna y otros instrumentos internacionales para precisar su significado,²² en situaciones de urgencias médicas²³ y respecto de las personas mayores.²⁴ Uno de los aportes clave de este caso es el reconocimiento de que si bien algunos aspectos del contenido del derecho a la salud se superponen con los de los derechos a la vida y a la integridad física, se compone esencialmente de cuatro estándares que son ajenos a estos últimos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.²⁵

2.3. Desafíos

Como surge del recuento de fallos realizado en los apartados precedentes, el desarrollo hermenéutico de la Corte en torno a los DESCAs en el marco de la CADH no solo no ha sido armónico, sino que ha escapado a los mecanismos formales de creación y ampliación de derechos humanos del SIDH.

A pesar de que *Lagos del Campo* dio inicio a nueva etapa en la jurisprudencia interamericana sobre DESCAs, fue *Poblete Vilches* el caso que realmente definió el camino hacia su justiciabilidad vía artículo 26 y ensayó darles contenido y fijar su alcance. La cuestión que surge de estos casos, y que intentaremos analizar a

²¹ *Ibidem*. Voto parcialmente disidente del juez Humberto Sierra Porto.

²² Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349, párrs. 106-115.

²³ *Ibidem*, párrs. 118-124.

²⁴ *Ibidem*, párrs. 125-132.

²⁵ *Ibidem*, párrs. 120, 121 y 144-156.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

la luz de *Cuscul Pivara* en las próximas secciones, tiene que ver con la solidez de la argumentación de la Corte.

III. EL CASO *CUSCUL PIVARAL* Y OTROS VS. *GUATEMALA*: ¿UN NUEVO MODELO INTERPRETATIVO DE DESCAs?

Si bien *Cuscul Pivara* viene a precisar los recientes desarrollos de la Corte IDH en materia de DESCAs, en general, y de derecho a la salud, en particular, desde un principio se plantea como una propuesta hermenéutica superadora.

La propia estructura que la Corte propone para el análisis del fondo refleja un esfuerzo por explicar detalladamente el *rationale* de la justiciabilidad directa de los DESCAs vía CADH, en especial del derecho a la salud, y por diferenciar a este de los derechos a la vida y a la integridad personal.²⁶

La decisión que esbozó una postura alternativa en torno a la posibilidad de que la Corte se pronunciara sobre DESCAs con base en el artículo 26 de la CADH,²⁷ la que efectivamente dio lugar a un cambio en la jurisprudencia²⁸ y aquellas que lo consolidaron²⁹ ofrecen en un párrafo o unos pocos párrafos una argumentación desarticulada. *Cuscul Pivara*, en cambio, incluye una extensa y sis-

²⁶ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359, párrs. 64 y 72-74.

²⁷ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, *cit.*, párrs. 99-103.

²⁸ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *cit.*, párrs. 141-150 y 154.

²⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C, núm. 344, párr. 192; *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C, núm. 348, párr. 220; OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva de 15 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 23, párr. 57; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, *cit.*, párrs. 100-104.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

temática sección sobre cómo ha de interpretarse el artículo 26,³⁰ para luego referirse al derecho a la salud como derecho autónomo justiciable en el marco de este³¹ y a su contenido y alcance.³²

La Corte, en *Cuscul Pivaral*, se basa en las reglas interpretativas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y las que se desprenden del artículo 29 de la CADH para afirmar que el artículo 26 reconoce derechos, fijar el alcance de las obligaciones estatales que asigna en relación con los derechos que reconoce y resolver su competencia para analizar violaciones a esos derechos.³³ Se trata de la primera vez que la Corte sigue el esquema de los artículos 31 y 32 de la CVDT para desentrañar el significado del artículo 26, identificando y sirviéndose de los diferentes métodos de interpretación allí recogidos, a saber:

3.1. Método literal

Acogiéndose al principio de la primacía del texto, considerando el sentido corriente de sus términos, la Corte establece que los Estados parte en la CADH se comprometen a lograr la efectividad de los “derechos” a los que la Carta de la OEA refiere de forma explícita o implícita, rechazando así la postura de que el artículo 26 enuncia meras guías de conducta.³⁴ Para reforzar esta idea, la Corte, citando al Comité DESC (al igual que lo había hecho en *Acevedo Buendía*) indica que el compromiso programático de adoptar medidas y la cláusula de progresividad —y su correlato, la de no regresividad, concebida en los términos del informe de la CIDH en el asunto Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras (Perú)—³⁵ contenidos en el artículo deben ser entendidos como formulaciones sobre las modalidades y el plazo de cumplimiento de la obligación que este impone y no sobre la inexistencia de la misma y,

³⁰ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, cit., párrs. 75-97.

³¹ *Ibidem*, párrs. 98-102.

³² *Ibidem*, párrs. 103-107.

³³ *Ibidem*, párr. 75.

³⁴ *Ibidem*, párrs. 76-78.

³⁵ *Ibidem*, párr. 143.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

por tanto, deben ser objeto de rendición de cuentas.³⁶ Reafirma además que los Estados tienen ciertos deberes de cumplimiento inmediato en relación con los DESCAs allí consagrados.³⁷

3.2. Método sistemático

La Corte, reiterando sus pronunciamientos acerca de la necesidad de interpretar cada norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, es decir, como parte de un todo coherente, establece que el artículo 26 debe pensarse en concordancia con el resto de las disposiciones de la CADH y los instrumentos jurídicos formalmente relacionados con la misma.³⁸ Explica una vez más que, con base en la ubicación del artículo dentro de la estructura del tratado y del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos plasmado en los preámbulos de la CADH y del Protocolo de San Salvador y en diversas cláusulas de la Declaración Americana, aquellos consagrados en el artículo 26 se encuentran sujetos a las obligaciones estatales generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y son, por dicha razón, ante ella justiciables.³⁹ Esta última afirmación motiva el primer intento de la Corte de compatibilizar la CADH con el Protocolo de San Salvador en lo que respecta a su competencia en el marco del sistema de peticiones individuales. Aunque reconoce que para el caso del Protocolo de San Salvador esta encuentra sus límites en los derechos sindicales y el derecho a la educación, señala que ello no restringe expresa ni tácitamente su posibilidad de conocer violaciones a los DESCAs contenidos en la CADH.⁴⁰

3.3. Método teleológico

Señalando pasajes del Preámbulo de la CADH, invocando el principio pro persona comprendido en las reglas interpretativas del

³⁶ *Ibidem*, párrs. 79 y 81.

³⁷ *Ibidem*, párrs. 80, 141 y 142.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 82 y 83.

³⁹ *Ibidem*, párrs. 83-86.

⁴⁰ *Ibidem*, párrs. 87-89.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

artículo 29 y citando precedentes, la Corte indica que, dado el objeto y fin de la CADH y el propósito último del SIDH —la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos—, debe entenderse que el artículo 26, sujeto a su competencia, reconoce “derechos”.⁴¹

3.4. Métodos complementarios

Para confirmar el sentido resultante de su interpretación, la Corte acude a los trabajos preparatorios de la CADH que, a diferencia de su Anteproyecto, reflejan la voluntad de los Estados de mencionar expresamente a los DESC y de hacer posible su ejecución mediante los tribunales.⁴²

Lo sostenido respecto del derecho a la salud tampoco es novedoso, mas sí lo es la incorporación de un apartado puntualizando los criterios para determinar el significado de los DESC protegidos por el artículo 26: principios pro persona y de interpretación evolutiva de los tratados, previstos en el artículo 29 y avalados por las reglas hermenéuticas de la CVDT, que llevan a recurrir de forma complementaria a lo que la Corte ha dado en llamar el “*corpus iuris* internacional”.⁴³

La Corte reitera lo establecido en *Poblete Vilches* acerca de la derivación del derecho a la salud de los artículos 34.i, 34.l y 45.h de la Carta de la OEA.⁴⁴ Adoptando una concepción amplia de salud y destacando el carácter instrumental del derecho, desentraña su contenido con base en los artículos XI de la Declaración Americana, 10 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):⁴⁵ los Estados tienen el deber de asegurar la atención en salud, lo que conlleva regular con carácter permanente la prestación de servicios médicos públicos y privados e impulsar

⁴¹ *Ibidem*, párrs. 90-93.

⁴² *Ibidem*, párrs. 94-96.

⁴³ *Ibidem*, párrs. 100-102.

⁴⁴ *Ibidem*, párrs. 98, 99 y 141.

⁴⁵ *Ibidem*, párrs. 103-105.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población, conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad (cuya dimensión antidiscriminatoria es abordada en profundidad y teniendo en cuenta la noción de interseccionalidad),⁴⁶ aceptabilidad y calidad desarrollados por el Comité DESC.⁴⁷

Al reconocer la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la salud y los derechos a la vida e integridad física, pero construirlos por fuera de estos cuatro elementos esenciales e interrelacionados, la Corte aborda satisfactoriamente la cuestión de la diferenciación de sus contenidos esbozada en *Poblete Vilches*.⁴⁸

A su vez, la Corte reproduce los estándares en materia de salud aplicables a personas con VIH fijados en los casos *Duque y Gonzales Lluy* a partir de instrumentos de *soft law* emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y/o ONUSIDA: los Estados están obligados a regular el acceso a bienes, servicios e información suficientes y de calidad para la prevención, tratamiento, atención y apoyo del VIH, incluidos terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías seguras y eficaces para evitar, curar o paliar infecciones oportunistas y enfermedades conexas.⁴⁹

No cabe duda, entonces, de que el esquema interpretativo propuesto por la Corte en *Cuscul Pivaral* supone un paso hacia adelante en el intento de saldar su deuda de larga data con la defensa de los DESCAs en el marco de la CADH.

IV. RED FLAGS

Destacado *Cuscul Pivaral* por los esfuerzos tendentes a robustecer la labor interpretativa de la Corte y sus efectos sobre la tutela de los DESCAs en la región, resulta necesario advertir acerca de algunas cuestiones que afloran en la argumentación que se per-

⁴⁶ *Ibidem*, párrs. 128-139.

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 105-107.

⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 155, 156 y 161.

⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 108 y 110-114.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

filan como problemáticas en el sentido de que podrían poner en riesgo no solo los avances en la materia hasta el momento, sino también la legitimidad de la propia Corte y, con ello, el funcionamiento mismo del SIDH.

4.1. El préstamo de fuentes

4.1.1. *Del sistema internacional de protección de derechos humanos*

Una tendencia emergente al *décloisonnement*, es decir, a interpretar los tratados de derechos humanos teniendo en cuenta no el contexto en el que fueron celebrados —enfoque limitado fuertemente por la voluntad estatal— sino fuentes externas a los mismos aflora en las decisiones de los órganos cuasijudiciales y judiciales regionales de derechos humanos.⁵⁰

Respaldata por los principios pro persona y de interpretación evolutiva de los tratados plasmados en los artículos 29 de la CADH y 31 de la CVDT, la apelación al *corpus iuris* internacional —esto es, el conjunto de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de efectos jurídicos variados—⁵¹ y a la opinión de órganos internacionales especializados para descifrar el sentido de las disposiciones de la CADH es una constante en la praxis de la Corte.⁵² Dada la redacción del artículo 26, esta técnica ha sido de fundamental importancia para el avance en la protección de los DESCAs por el tratado.

⁵⁰ Burgorgue-Larsen, Laurence, “‘Decomartmentalization’: The key technique for interpreting regional human rights treaties”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 16, núm. 1, enero de 2018, pp. 187 y 188.

⁵¹ Corte IDH. OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión consultiva de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párr. 115.

⁵² Véase, por ejemplo, sobre derechos de la niñez: Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párrs. 188, 191-197, y *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C, núm. 352, párr. 192.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

Se ha sostenido que la invocación del *corpus iuris* internacional contribuye a garantizar la tutela más amplia posible de los derechos humanos en ella consagrados y a mantener su “capacidad de respuesta” ante situaciones actuales y/o no previstas en su texto.⁵³ Sin embargo, la falta de un análisis detallado por parte de la Corte sobre si y cuándo corresponde utilizar cada una de esas fuentes y cómo opera en tal caso su articulación llevan a una suerte de incorporación automática de normas cuya violación no puede determinar, por carecer de competencia, y que, en algunos casos, ni siquiera resultan vinculantes para los Estados parte en la CADH.⁵⁴ Esta crítica no escapa a sus desarrollos sobre DESCA.

Desde sus primeros casos reconociendo DESCA en la CADH por la vía indirecta hasta sus más recientes destacando su carácter de autónomos y justiciables como *Cuscul Pivaral*, la Corte —evitando desarrollos propios— ha acudido a las observaciones generales del Comité DESC⁵⁵ y a otros instrumentos internacionales de *soft law*⁵⁶ para determinar su contenido y alcance.

⁵³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 151. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 3.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 130, párr. 140 (utiliza la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, que fue firmada pero no ratificada por República Dominicana); *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, cit.*, párr. 81 (se sirve de instrumentos de *soft law* sobre acceso a la información adoptados por el Consejo de Europa).

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, núm. 125, párrs. 166 y 167; *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, cit.*, párrs. 171 y 172 (notas al pie 199-202), 173, 193, 234, 235 y 262; *Caso Lagos del Campo vs. Perú, cit.*, párrs. 125 (nota al pie 165) y 147; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, cit.*, párrs. 104 (notas al pie 132 y 134), 115, 118 (nota al pie 167), 120, 122 (nota al pie 175), 128, 146, 161 (nota al pie 250).

⁵⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párrs. 161 y 163 (Reglas de Beijing); *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, cit.*, párrs. 195-197 y 240 (Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos del OACNUDH y ONUSIDA); *Caso Lagos del Campo vs. Perú, cit.*, párr. 148

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

Resulta difícil encontrar una relación entre la interpretación que hace el órgano de vigilancia del PIDESC y los compromisos asumidos por los Estados parte de la CADH, aun cuando sus textos puedan presentar similitudes en algunos puntos (p. ej., respecto de las obligaciones generales). No es ilógico pensar que los Estados, en el marco de dos sistemas separados —en este caso, universal e interamericano—, hayan tenido interés en tutelar diferentes derechos humanos o composiciones de los mismos, u otorgarles a estos una protección distinta.

Más insostenible parece el vínculo entre la CADH y aquellos documentos adoptados en el plano internacional de dudosa juridicidad y fuerza vinculante⁵⁷ con contenidos que sin lugar a dudas desbordan los límites del tratado en materia de DESCA.

Frente a expresos pedidos de los Estados para que estas fuentes sean aplicadas en forma estricta,⁵⁸ su integración, con el avasallamiento de la voluntad estatal que conlleva tal y como es realizada por la Corte, no es precisamente una aliada del efectivo cumplimiento de sus sentencias.

4.1.2. De derecho interno

El artículo 29.b) de la CADH, al establecer que ninguna disposición del tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de libertades reconocidas de acuerdo con las leyes de los Estados parte, compele a entablar un diálogo con los ordenamientos jurídicos internos a la hora de determinar el contenido y alcance de los derechos que consagra.

(nota al pie 216) (Agenda 2030); *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párr. 126 (Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, entre otras).

⁵⁷ Mazuelos Bellido, Ángeles, “Soft law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, diciembre de 2004, p. 2.

⁵⁸ Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y Derechos Humanos de Chile, “Comunicado de Prensa: Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 23 de abril de 2019.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

La Corte ha mencionado el reconocimiento explícito de DESCAs en las legislaciones de los Estados parte —sin hacer comparaciones a nivel regional— para reforzar su consolidación como derechos justiciables a la luz del artículo 26,⁵⁹ mas no ha integrado a este sus desarrollos y los estándares elaborados a partir de los mismos, ni siquiera luego de manifestar la necesidad de hacerlo en el caso en concreto.⁶⁰ Únicamente en la OC-23 se sirvió de normativa local para fijar ciertas obligaciones estatales en materia de DESCAs (específicamente, de derecho al medioambiente sano), aunque sin sumergirse en sus particularidades.⁶¹

Cuscul Pivaral no viene a llenar estos vacíos; por el contrario, incluye un análisis superficial del derecho interno del Estado demandado exclusivamente a los fines de comprobar si reguló en forma adecuada o no la protección al derecho a la salud para personas que viven con VIH/sida.⁶² La Corte no acude a la Constitución, leyes y reglamentaciones del Estado ni a cómo las entienden sus tribunales para reafirmar que el derecho a la salud se encuentra tutelado por el artículo 26, mucho menos para precisar su significado.

La inusual frecuencia con que la Corte recurre a estas fuentes y la exigua profundidad con que las trata dan cuenta de que en su interpretación de la CADH, concretamente sobre DESCAs, no hay retroalimentación directa. Otorgarle más importancia a cómo conciben los Estados parte los DESCAs para que esta tarea no se transforme en un monólogo de la Corte es indispensable, sobre todo considerando que podría contribuir a dilucidar su contenido y alcance sin pasar por encima de la voluntad de aquellos y, dados los condicionantes de la realización de los DESCAs, a un mayor cumplimiento de las obligaciones que imponen.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, cit., párr. 145; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, cit., párr. 192; *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, cit., párrs. 218 y 220; OC-23/17, cit., párr. 58; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, párrs. 111-113.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párr. 103 (nota al pie 129).

⁶¹ Corte IDH. OC-23/17, cit., párrs. 157, 167, 178, 232 (nota al pie 530).

⁶² Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, cit., párrs. 115-117.

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

4.2. El uso de normas y prácticas interamericanas

4.2.1. *El Protocolo de San Salvador*

El Protocolo de San Salvador, cuyo artículo 19.6 permite a la Corte pronunciarse en el marco del sistema de peticiones individuales únicamente sobre violaciones a los derechos a la educación y sindicales, ha alimentado la disputa académica y judicial en torno a la justiciabilidad de los DESCAs ante el SIDH desde su entrada en vigor en 1999.

Si bien su utilización con fines interpretativos ha caracterizado el abordaje tanto indirecto⁶³ como directo⁶⁴ de DESCAs con base en la CADH, es recién a partir de *Cuscul Pivaral* que la Corte comienza a tomarse en serio la tarea de armonizar ambos tratados. Sostiene allí que su competencia para conocer violaciones a DESCAs consagrados en la CADH no se ve limitada por el Protocolo de San Salvador, ya que: *i*) este no contiene un mandato expreso en aquel sentido, por lo que no le corresponde a la Corte asumirlo; *ii*) los protocolos tienen por objeto incluir progresivamente en el régimen de protección de la CADH otros derechos, no limitar los ya consagrados (art. 77), y *iii*) si las enmiendas a la CADH deben aprobarse por una mayoría calificada de Estados parte (art. 76), sería contradictorio considerar que la adopción de un protocolo, que no requiere un margen de aceptación tan elevado, puede modificarla.⁶⁵

Sin embargo, este intento de compatibilización no logra deterrar ciertas prácticas objetables de la Corte: por un lado, el empleo “sin digerir” —es decir, omitiendo un análisis detallado— de los estándares del Protocolo de San Salvador para fijar el contenido y alcance de DESCAs en la CADH y, por el otro, la “aplica-

⁶³ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, cit., párrs. 148, 174 y 255; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, cit., párr. 163.

⁶⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, cit., párr. 145; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, cit., párr. 192.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, cit., párrs. 88 y 89.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

ción” de un instrumento que se supone es facultativo a Estados que decidieron no obligarse por el mismo.⁶⁶

Además, la posibilidad de litigar toda violación a DESCAs vía artículo 26 de la CADH invita a pensar cuál es el valor real de los mecanismos de protección instituidos en el Protocolo de San Salvador.

4.2.2. Otros instrumentos vinculantes

Dado que la Corte se ha pronunciado —numerosas veces, en el mismo sentido y en relación con todas las categorías de derechos humanos— sobre la importancia, el carácter y el uso de la Declaración Americana en el SIDH, no nos detendremos a estudiar con mayor profundidad su vínculo con la Carta de la OEA y la CADH.⁶⁷

Nos interesa, en cambio, subrayar que no es frecuente en la práctica de la Corte el recurso a instrumentos vinculantes adoptados en el SIDH distintos al Protocolo de San Salvador y a la Declaración Americana para desentrañar el sentido de los DESCAs bajo la CADH. En efecto, de aquellos pronunciamientos en los que reconoce a los DESCAs como derechos autónomos y justiciables, únicamente *Poblete Vilches* hace mención de otro instrumento interamericano: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.⁶⁸

Así, no solo ha desaprovechado la Corte más de una oportunidad para darle coherencia y fuerza a un *corpus iuris* interamericano, sino también para introducir nociones enriquecedoras

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, cit., párr. 220, y *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párrs. 114 y 126.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, Corte IDH. OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva de 14 de julio de 1989. Serie A, núm. 10; *Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador*, cit., párrs. 172 y 234, y *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párrs. 73, 82, 85, 101 y 103.

⁶⁸ *Ibidem*, párrs. 114, 122 (nota al pie 176), 126 y 127 (notas al pie 204 y 205).

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

del contenido y alcance de los DESCAs consagrados en la CADH, como la de interseccionalidad que surge de la Convención de Belém do Pará, o para interpretar los DCP protegidos en el SIDH (p. ej., en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) en clave de esos DESCAs.⁶⁹

4.2.3. La opinión de la CIDH y de otros órganos

Al interpretar la CADH, la Corte no suele dialogar con las distintas instituciones establecidas en el marco de la OEA, por lo que no era de esperar que lo hiciera en sus recientes opiniones y sentencias afirmando la justiciabilidad directa de los DESCAs. Sin perjuicio de ello, en esta línea jurisprudencial pueden encontrarse algunas pocas y superficiales referencias a trámites de peticiones individuales⁷⁰ e informes temáticos de la CIDH,⁷¹ planes de acción de la Organización Panamericana de la Salud⁷² y resoluciones de la Asamblea General de la OEA.⁷³

La reticencia de la Corte a utilizar estas fuentes o a tratarlas de forma exhaustiva para precisar el contenido y alcance de los derechos consagrados en el artículo 26 de la CADH resulta cuanto menos llamativa si se piensa, por un lado, en la preeminencia que podría otorgarse a las opiniones de la CIDH en virtud del mandato que le fue encomendado y el rol que ha cumplido en el fortalecimiento de los DESCAs en el continente y, por el otro, en los desarrollos de los demás órganos de la OEA y organismos descentralizados que podrían considerarse referencias autoriza-

⁶⁹ Véase, en este sentido, Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, de 9 de julio de 2015, A/HRC/30/38/Add.5.

⁷⁰ Corte IDH. *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 143 (nota al pie 171).

⁷¹ Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párr. 103 (nota al pie 128), y OC-23/17, cit., párr. 49 (nota al pie 65).

⁷² Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párr. 126 (nota al pie 199).

⁷³ Corte IDH. OC-23/17, cit., párr. 22 (nota al pie 22), y *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, cit., párrs. 114 y 126.

El fortalecimiento interpretativo de la Corte Interamericana en defensa...

das en diversas materias directamente relacionadas con la realización a nivel regional de estos derechos.

V. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos presentado el desarrollo de los DESCAs en el marco del SIDH a partir de la interpretación que ha hecho la Corte IDH de la CADH, destacando el importante lugar que *Cuscul Pivaral* ha ocupado en este proceso, pero advirtiendo acerca de algunos puntos en su *rationale* —nuevos o que arrastra de los fallos que lo precedieron— que requerirán revisiones a futuro.

No ignoramos ni rechazamos la emergente tendencia a adoptar abordajes más “universales” a la hora de dilucidar el contenido y alcance de los derechos humanos,⁷⁴ pero entendemos que resulta necesario que la Corte IDH ajuste esta práctica respecto de los DESCAs en la CADH en pro de dotar a sus decisiones de mayor legitimidad, sobre todo teniendo en cuenta el surgimiento de gobiernos y grupos antiderechos en las Américas que la cuestionan constantemente.

Es decir, este ensayo no busca oponerse a la apertura en la interpretación, sino advertir sobre la forma de llevarla adelante y aportar a su solidez en un contexto regional de resistencia a los desarrollos del SIDH. Recientes duros golpes como el fallo *Fontevicchia* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina,⁷⁵ que desconoce sus bases, y la declaración firmada por Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay y Chile criticando su funcionamiento y exigiendo cambios tendentes a debilitarlo,⁷⁶ demandan que la labor hermenéutica de la Corte goce de mayor rigurosidad. Esperamos, con estas páginas, haber contribuido a este cometido.

⁷⁴ Burgorgue-Larsen, Laurence, *op. cit.*, p. 189.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el *Caso Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* por la Corte Interamericana. Sentencia de 14 de febrero de 2017.

⁷⁶ Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y Derechos Humanos de Chile, “Comunicado de Prensa: Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *cit.*

Lucía Belén Araque y Karina Graciela Carpintero

BIBLIOGRAFÍA

- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “‘Decomartmentalization’: The key technique for interpreting regional human rights treaties”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 16, núm. 1, enero de 2018.
- DULITZKY, Ariel E. y CARPINTERO, Karina Graciela, “Mecanismos formales e informales para el reconocimiento de nuevos derechos y la disfuncionalidad del sistema interamericano de derechos humanos”, *Iuris Dictio*, núm. 20, 2017.
- MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, “Soft law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8, diciembre de 2004.
- RONCONI, Liliana, “Mucho ruido y pocos... DESC. Análisis del Caso *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 12, 2016.